



**XVII** CONGRESO NOTARIAL PARAGUAYO  
**X** ENCUENTRO NACIONAL DEL NOTARIADO NOVEL  
**XVII** JORNADA DEL NOTARIADO NOVEL DEL CONO SUR

20, 21, 22 de Agosto-2015 Granados Park Hotel

## “SEGURIDAD JURIDICA DEL INSTRUMENTO EN EL AMBITO NOTARIAL”

Actuaciones Notariales Extra-protocolares. Actas extra protocolares: En el ámbito de los testamentos. En las Certificaciones de firmas en instrumentos privados y demás instrumentos donde se requiera la intervención del notario por ejemplo: Las rubricas de los libros de las entidades religiosas y asociaciones sin fines de lucros. Régimen arancelario de los mismos.

**Seudónimo: *ULPIANA***

**Agosto 2015**

## **Contenido**

Introducción.....	3
Actas. Nociones Generales:.....	4
Diferencias con Escritura Pública: .....	4
Actas Extraprotocolares: .....	7
IMPORTANCIA.....	7
CARACTERÍSTICAS.....	8
CLASIFICACION DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS EXTRAPROTOCOLARES.....	8
CLASES DE ACTAS EXTRAPROTOCOLARES.....	9
Certificación de firmas:.....	10
Libro de Registro de Firmas: .....	11
Autenticación de copias o documentos:.....	12
Las Rubricas de los libros de las Entidades Religiosas sin fines de lucro. ....	14
Honorarios fijados en base a la Ley 1307/87 del Arancel del Notario Público.	15
Ponencia .....	16
Conclusión .....	17
Bibliografía .....	18

## ***Introducción***

Habiendo una necesidad de convivencia pacífica y organizada en una sociedad nos vemos obligados a establecer un ordenamiento social que garantice una seguridad jurídica dentro de un Estado de Derecho que patentiza un verdadero sistema de legalidad y legitimación teniendo como soporte la Constitución y las Leyes. La seguridad jurídica no está únicamente vinculada con la que proporciona el Derecho, sino que comprende la seguridad misma de éste.

Una de las maneras en la que se brinda la seguridad jurídica es mediante el Acta Notarial Extra protocolar, que en el Paraguay son muy utilizados en el día a día de las actividades notariales, lo definimos como un documento escrito en el que se hace constar por el notario la relación de lo acontecido durante la celebración de un acto.

Las actas no son necesariamente documentos públicos notariales (actas notariales) sino que pueden ser privadas (acta de un acuerdo entre particulares, de una comunidad de propietarios, etc.).

Las actas recogen actos jurídicos, son instrumentos que nunca se inscriben en ningún registro, son constataciones o manifestaciones de personas que comparecen ante el notario.

Compete a los Notarios porque son depositarios de la fe pública notarial, autorizados por el Estado, a través de este se clarifican las pretensiones particulares y su adecuación normativa, que se traducen finalmente por su consenso y aceptación en ausencia de litigio, su actuación en estos dos campos justifica los especiales efectos de los documentos que autoriza.

### **Actas. Nociones Generales:**

Las actas notariales se limitan a dejar constancia, a instancia de parte interesada, de hechos percibidos por el notario, para asegurar su prueba, lo que se llama preconstituir la prueba, es decir, tener ésta al alcance para el caso de que sea negado un hecho cierto, o para recoger un juicio del notario a los efectos previstos en la Ley. La percepción puede derivar de cualquier de los cinco sentidos sensoriales del notario, la vista, el oído, el tacto (la pared se encuentra húmeda), el olfato (una emanación maloliente) e incluso, prescindiendo de factores subjetivos, el gusto.

### **Diferencias con Escritura Pública:**

Tradicionalmente se ha afirmado entre los notarialistas que la diferencia entre acta notarial y escritura pública radica en el contenido: mientras el contenido de la escritura es un negocio jurídico, un 'consentimiento negocial', el contenido del acta notarial es un hecho.

En idéntico sentido, el Reglamento Notarial español determina que el contenido propio de las escrituras públicas está dado por las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y los contratos de toda clase; mientras que el contenido propio de las actas notariales está dado por hechos jurídicos que por su índole peculiar no pueden ser clasificados como actos o contratos, además de otros supuestos en los que la ley exige el acta como manifestación formal adecuada.

También así opinan los entendidos que según el cual la escritura pública es el instrumento notarial que registra un negocio jurídico, extendido en el protocolo según las formalidades exigidas y autorizado por el escribano; mientras que en las actas notariales se consignan los hechos o 'cosas' que los escribanos presencien, y las declaraciones que reciban.

PELOSI considera que el aspecto más importante que la diferencia es que ambas especies de instrumentos están reguladas por requisitos formales distintos, ya que en las actas se introducen variantes o modificaciones a las formalidades exigidas para las escrituras públicas, con el propósito de simplificar el rigor de las solemnidades de estas últimas, a tono con su contenido.

Otra postura, más moderna, sostiene que la diferencia entre escritura y acta no radica en el contenido, ya que en las escrituras públicas también se narran hechos que el notario percibe, y en las actas también puede haber declaraciones de los sujetos intervinientes. La declaración de voluntad de un sujeto, en cuanto sustrato material, es tan hecho como cualquier otro, y por consiguiente, puede ser constatado por cualquier medio. Por otra parte, es frecuente asentar en actas notariales declaraciones de los sujetos, las que pueden ser de ciencia o verdad, de sentimiento, de voluntad, de deseo, etcétera. En síntesis: las declaraciones no son patrimonio exclusivo de las escrituras públicas.

Se ha insinuado en la doctrina que la diferencia entre la escritura y el acta estaría dada en el modo en que cada uno de estos documentos aprehende o capta la declaración. Así, el notario puede limitarse a declarar en el documento su ciencia o saber sobre la percepción que recibe de un sujeto que expone verbalmente unas palabras y, en ese caso, estaríamos en presencia de un acta. Pero, por otra parte, el notario puede declarar su ciencia o saber sobre la percepción que recibe de una persona que otorga el documento notarial, que asume la paternidad del contenido intelectual en él reflejado, y, en este caso, estaríamos en presencia de una escritura pública.

La declaración del otorgante en la escritura pública se produce en el documento mismo, y en tal sentido decimos que es constitutivo o puede llegar a serlo. Mientras que el acta constatará la existencia material de la declaración, que existe en forma independiente del documento, y en tal sentido decimos que el acta es un documento representativo o probatorio, pero no constitutivo, pues el hecho nació antes y fuera

del documento.

En sentido análogo se pronuncia RODRÍGUEZ ADRADOS, quien afirma: 'también las declaraciones de voluntad pueden ser objeto de acta, lo que ocurre en este caso es que las declaraciones de voluntad se producen fuera del documento y éste, entonces, sí que puede decirse que no hace otra cosa que representarla.

Este autor sostiene que la diferencia entre ambas especies de documentos notariales surgió históricamente. La actividad notarial trataba a los negocios jurídicos como simples hechos de los que el notario daba fe a través de la percepción de sus sentidos, pero si esto bastaba para los hechos materiales que así quedaban acreditados en todo su alcance era totalmente insuficiente para las declaraciones de voluntad. Surgió así la consciencia de la necesidad de crear un modo en que las declaraciones de voluntad no fueran algo ajeno al documento como lo son los demás hechos, sino que se produjeran en el documento mismo, bajo la dirección y calificación del notario. Así fue perfilándose la teoría de la escritura pública como una especialización del documento notarial destinada a las declaraciones de voluntad, y así fue apareciendo, por resolución, el concepto del acta notarial.

Que la legislación en algunos casos aplique a las actas notariales algunos de los requisitos formales de las escrituras, no significa que se trate de documentos notariales idénticos. Simplemente el legislador acude a la remisión para evitar la reiteración de requisitos que ya ha descrito en abundancia, y lo hace con atención especial a las características del acta. De allí que ninguna legislación regule de manera idéntica ambos documentos.

### **Actas Extraprotocolares:**

Son las reproducciones de instrumentos públicos, certificaciones de documentos, piezas de expedientes o de inscripciones, traducciones y cualquier otra actuación o diligencia que el notario público, autorizado por ley, lleva a cabo fuera del protocolo.

Son Instrumentos Públicos Extraprotocolares las actas y demás certificaciones que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función.

Son aquellos instrumentos otorgados o autorizados por un notario público, en original, fuera del Protocolo. Se redactan dentro o fuera de la notaría.

Estos instrumentos son susceptibles de incorporarse al Protocolo Notarial, a solicitud de parte interesada.

### **IMPORTANCIA**

Son instrumentos que tienen fe originaria y responden al principio de inmediación, pudiendo garantizarse su autenticidad y legalidad por medio de la certificación que da el notario público.

El notario con su firma y sello fortalecerá con presunción de verdad, todo hecho, dicho y acto que a él le conste, y de esta manera, el documento valdrá por sí mismo.

Producen fe respecto de la realidad del acto que contienen. Son excelentes medios probatorios. Sirven de prueba plena.

## CARACTERÍSTICAS

- 1.- No constan en el Protocolo Notarial.
- 2.- Son instrumentos públicos: El Notario da fe pública de los actos celebrados ante él.
- 3.- Documentan hechos o acciones.
- 5.- Pueden redactarse en la notaría o fuera de ella.
- 6.- Gozan de fecha cierta.
- 7.- Todos los documentos extraprotocolares son susceptibles de ser incorporados al protocolo notarial.

## CLASIFICACION DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS EXTRAPROTOCOLARES

Se pueden clasificar en:

- Actas
- Certificaciones de firmas
- Autenticación de copias



**A continuación, haremos una breve reseña de lo que comprende cada clasificación:**

#### CLASES DE ACTAS EXTRAPROTOCOLARES

- Autorización para Viajes de Menores
- Destrucción de Bienes.
- Entrega.
- Juntas, Directorios, Asambleas, Comités y demás actuaciones corporativas.
- Licitaciones y Concursos.
- Inventarios, subastas.
- Sorteos y de Entrega de Premios.
- Constatación de identidad,
- Transmisión por medios electrónicos de la manifestación de voluntad.
- Verificación de documentos y comunicaciones electrónicas

#### **Otro tipo de acta extra protocolar:**

El único caso de acta extra protocolar que se adscribe a esta definición, y que podemos hallar en nuestra legislación civil, lo constituye el acta labrada en la cubierta del testamento cerrado.

El testamento cerrado, es aquel escrito que contiene las disposiciones de última voluntad de una persona, redactado en papel común por el testador u otra persona, a mano o a máquina, y rubricado en todas sus hojas y formado por el otorgante.

El testador presenta y entrega al escribano su testamento en un sobre o cubierta cerrado, en presencia de cinco testigos domiciliados en el lugar, con la manifestación de que dicho pliego contiene su testamento.

En ese acto, el escribano da fe de presentación y entrega, extendiendo un acta en la cubierta del testamento, la cual firmará con él, el testador y todos los testigos.

Dicha acta, se dejará constancia también, de los testigos que no puedan firmar, de la firma a ruego por otros testigos, de los impedimentos por los cuales el testador no puede firmar por algún hecho sobreviniente. De la declaración del testador si el testamento fue escrito y firmado por él mismo, si fue escrito a mano o mecanografiado, si fue escrito por otro y firmado por éste a su ruego.

Otras formalidades exigidas a esta acta, constituyen el sellado y lacrado del pliego cerrado en el acto de entrega, para asegurar la inviolabilidad del testamento y la transcripción en el protocolo de todo su contenido, firmada por el testador y los testigos.

#### **Certificación de firmas:**

Es un Acta Extra Protocolar por la cual el notario da fe de que las firmas puestas en un documento privado es autentica por el hecho de estar realizándose el acto de la suscripción en su presencia.

Los documentos privados con firma certificada por un Notario no se equiparan a los instrumentos públicos. Para que tengan el mismo valor que un instrumento publico las firmas deben ser judicialmente reconocidas por las partes o declaradas debidamente reconocidas. La certificación notarial de firma puesta en instrumentos privados prueba contra terceros y sucesores a titulo singular la verdad de la fecha expresada en ellos. (“Notaria Ana María Di Martino”).

La certificación de firmas requiere la rogación del firmante, y sólo ante esta solicitud, que expresa una voluntad autónoma, el notario actúa, y además tiene otra ventaja, que en ese acto se realiza la creación misma del documento privado, porque ante él debe firmarse.

Es común que a las notarías lleguen con los documentos ya elaborados, por ejemplo un boleto de compraventa, y solicitan al notario certificar las firmas únicamente. Pues el notario, en este caso deberá calificar el documento examinándolo para que no sea contrario al orden público, moral y las buenas costumbres, que no tenga espacios en blanco en cláusulas esenciales, que no sea ilícito, o que el negocio jurídico corresponda ser hecho en instrumento público y no por instrumento privado, entre otras cosas.

### **Importancia y efectos:**

Constituyen un medio probatorio eficaz y seguro. Los interesados obtienen seguridad jurídica, fe pública, garantía y fecha cierta acerca de la existencia del instrumento.

**Libro de Registro de Firmas:** Conforme a la Resolución N° 64, Art. 2, Inc “c”: Toda firma que el Notario Autentique o Certifique debe constar en el Libro especial para registro de firmas, el cual consta de dos partes:

- 1- El Libro: de cien (100) folios numerados y rubricados por el Tribunal de Apelación. Cada folio contendrá: a) Numero de Acta; b) Los datos personales del o los requirentes, acreditados fehacientemente; c) el motivo de la certificación; d) Las firmas correspondientes; e) El numero de hojas anexas utilizadas.
- 2- Hoja Anexa: Esta hoja ira agregada al documento cuyas firmas fueron agregadas y contendrá: a) el folio de la Hoja de Certificación y la fecha.

Como así también expresa el Código de Organización Judicial en los Art. 152: Los Escribanos deberán habilitar un libro especial para registro de firma que servirá para autenticar o certificar las firmas que obran en documentos privados. Art. 153: Cada libro de Registro de Firmas estará foliado y rubricado por el Tribunal y en el que se individualizara a los firmantes, tendrá numeración correlativa y la fecha correspondiente.

**En otra oportunidad, se dejó conclusiones sobre el tema más arriba expuesto, específicamente en La Primera Jornada Notarial del Cono Sur (Punta del Este 1976), que pasamos a exponer brevemente:**

1- La certificación Notarial de firmas consiste en la autenticación de los hechos percibidos por el notario, consistentes en la suscripción del documento privado en su presencia, por personas de su conocimiento, o identificadas por los medios supletorios que admiten las leyes notariales de cada país.

2- Su fundamento radica en el ejercicio de la fe pública notarial. Mediante la certificación el escribano confiere certeza, por evidencia directa, del hecho de la suscripción del documento.

3- La certificación de firmas reviste el carácter de documento público por cuanto es autorizado por notario competente en ejercicio de sus funciones.

#### **Autenticación de copias o documentos:**

El notario puede autenticar copias mecánicas, literales, siempre que éstas correspondan exactamente al original que tenga a la vista, o que comprendan la integridad del documento exhibido y lo reproduzca con fidelidad.

El termino autentico es siempre referido a documentos, se define como aquello acreditado en cuanto a su certeza, autorizado o legalizado, merecedor de fe, el documento suscrito por quien tiene fe pública delegada por el estado es autentico.

Los documentos que consten de varias hojas, se debe anotar en cada una de ellas. Toda autenticación deberá llevar la firma del notario.

Se diferencia del testimonio en que la copia no es documento público capaz de producir efecto jurídico, sino solamente prueba la existencia del original.

Por último, el notario tiene potestad legislativa para autenticar reproducciones o fotocopias de documentos públicos o privados.

El Art. 375 del Código Civil Paraguayo consagra "... que las fotocopias autorizadas de los instrumentos públicos son también instrumentos públicos. Y en cuanto a las fotocopias de instrumentos privados, siempre que éstos se hallen en expedientes judiciales, administrativos o en el protocolo de un escribano y tengan la certificación del funcionario correspondiente, actuario o escribano público, serán consideradas como fiel y exacta reproducción de los originales".

La autenticación se lleva a cabo entre otros, en los siguientes casos:

- Documentos internos como aquellos guardados en el protocolo de la notaría o en sus archivos.
- Documentos externos que son los que se confrontan con el original o con otra copia autenticada.

**Una pregunta con la que generalmente nos encontramos: ¿Se puede autenticar la copia de un documento que ha sido tomada de otra copia autenticada?**

Seguramente a muchos les ha pasado que pierden el original de un documento, y luego necesitan de una copia autenticada de él, pero como han perdido el original, seguramente si tienen en su poder una copia autenticada de él, no querrán entregar la única copia autenticada que poseen, y de allí surge la inquietud respecto a la posibilidad de sacar una fotocopia de la copia autenticada y hacer autenticar esa fotocopia.

**Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

Claramente se puede interpretar que el notario público puede autenticar una copia si el interesado en lugar del documento original le presenta una copia autenticada, puesto que se supone que la autenticación brinda certeza absoluta sobre un hecho o un documento determinado, y de allí que la copia autenticada tenga la misma validez probatoria que el original, por tanto, cualquier copia tomada de una copia autenticada, para efectos legales es como si se tomara del original.

### **Las Rubricas de los libros de las Entidades Religiosas sin fines de lucro.**

Cuando el objeto principal perseguido por una persona jurídica, no es el de lograr utilidades y repartirlas entre sus miembros, se considera que sus fines no son lucrativos.

A los efectos de las leyes tributarias y sus disposiciones reglamentarias, se consideran entidades sin fines de lucro a:

1. Entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes
2. De asistencia social, caridad, beneficencia, instrucción, científica, literaria, artística, gremial, de cultura física y deportiva y de difusión cultural y/o religioso
3. Asociaciones, mutuales, federaciones, fundaciones, corporaciones, partidos políticos

4. Educativa de enseñanza escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria, formalmente autorizadas por el Ministerio de Educación y Cultura
5. Entidades que tengan personería reconocida por el Estado Paraguayo conforme a la Ley pertinente

Las entidades religiosas que no realizan actividades grabadas por el IRACIS o que, haciéndolo, opten por el Régimen Simplificado, solamente estarán obligadas a registrar sus ingresos y egresos en un libro, **rubricado por un Escribano Público**. En el mismo se consignarán la fecha de la operación, el concepto o detalle, el número de comprobante, su valor y las observaciones correspondientes debiendo discriminar sus operaciones gravadas de las no gravadas o exentas, en el caso de aquellas que opten por el Régimen Simplificado, mediante la especificación de las tasas, en cuyo caso, tratándose de operaciones exentas deberá consignar tasa cero, o en su defecto omitir cualquier especificación.

*Aunque la ley, ni los reglamentos lo ordenen expresamente, el Notario debe realizar un acta extra protocolar dejando constancia de su intervención. A modo de ejemplo, en acta puede contener la identificación y el objeto del libro, la disposición legal que ordena la rúbrica, la cantidad de folios con los que cuenta, la identificación del contribuyente, su RUC, el nombre del notario autorizante y su registro notarial y la fecha en que se realiza la rúbrica.*

#### **Honorarios fijados en base a la Ley 1307/87 del Arancel del Notario Público.**

- 1) 10 jornales: Actas Extra Protocolares en General.
- 2) 3 jornales: Certificación de Firmas
- 3) 2 jornales: Expedición de copia o testimonio
- 4) 1 jornal: Autenticación de Firmas

## Ponencia

En nuestro derecho positivo, se entiende seguridad jurídica como la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es el derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente SERÁ en el futuro.

La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función final anhelada por los estados de derecho.

La crisis de la seguridad jurídica vivida en el Paraguay actualmente es consecuencia de múltiples factores, entre los cuales resulta determinante el sentimiento de desamparo de la sociedad por la falta de aplicación de las leyes. Este hecho ha generado que distintos sectores actúen en algunos casos al margen de los mecanismos legales, obviados hasta por los propios gobernantes.

*Entonces, al concluir esta pequeña reseña sobre la Seguridad Jurídica, planteamos que lo lograremos cuando se trabaje en la concepción integral del hombre, para que su respeto provenga no de la norma de pensar solo en sí mismo, sino de su conciencia, es decir, que la seguridad jurídica provenga de moldear al hombre en sus valores.*



## Conclusión

En la actualidad es imprescindible estar al día con las actualizaciones en el mundo jurídico para poder aconsejar al cliente, y realizar con idoneidad y capacidad la labor de dar fe, veracidad a todos los actos que realiza bajo su autorización que se le faculta, y desde el momento en el que es investido por éste de la fe pública cuya titularidad originaria, ya se ha dicho, es exclusiva del propio Estado, nadie puede poner en duda su autenticidad.

El profesional debe advertir a todo aquel con quien entre en contacto durante la diligencia que tiene el derecho de efectuar su descargo, así como que puede negarse a declarar y firmar. Siempre dar fe de lo que perciba por sus sentidos, no vacilar en recurrir a testigos o peritos si fuesen necesarios. Leer el documento redactado, con constancia documental expresa, presupuesto de la aprobación o no y firma o abstención de los interesados, y sobretodo autorizar el acta al instante para luego notificar a los interesados.

Espero haya sido del agrado de los lectores este trabajo en el cual nos enfocamos en la realidad de mi País y de las leyes que nos rigen respecto a la actividad notarial.

## Bibliografía

- DI MARTINO, ANA MARÍA, Derecho Notarial, MARBEN Editora y Gráfica S.A. Asunción-Paraguay.2010.-
- SALVAT RAYMUNDO, L. O. (Sexta edición). *Tratado De Derecho Civil, t. II núm. 1886*. Tipográfica Editora Argentina .
- PELOSI, CARLOS A., El documento notarial, Bs. As., Astrea, 1980.
- RESOLUCIÓN N° 929/05. Sub Secretaria de Estado de Tributación.
- LEY N° 1.307/87. Arancel del notario público.
- RODRIGUEZ DE YASSINE, HILDA, Técnica y practica Notarial compilado. Junio 2011.